



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro 2024

Providencia	Auto de Sustanciación Nro. 0636
Proceso	Ordinario
Instancia	Primera
Demandante	Jhon Jairo Aguirre Gutierrez
Demandado	Casama Casa de Materiales S.A.S.
Radicado	05045 31 05 001 2024 00319 00
Decisión	Devuelve demanda para subsanar

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se dispone la **devolución** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **so pena de rechazo**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta en los siguientes puntos:

Primero: Atendiendo a lo indicado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTySS, **se requiere** a efectos de que separe, enumera y clasifique lo indicado en el hecho primero, en tanto contiene más de dos (2) supuestos fácticos.

Segundo: **Deberá ACLARAR**, cual es el fondo de pensiones en el que se encuentra el actor; lo anterior por cuanto, en el hecho segundo de la demanda indica que es la AFP Protección, pero en el acápite de pruebas advierte que aporta "historia laboral de Porvenir" y tal información es necesaria a efectos de integrar correctamente al contradictorio.

Tercero: De acuerdo con la manifestación realizada en el hecho primero y sexto de la demanda, **se requiere** para que ADECUE el literal **a** del hecho noveno; por cuanto el extremo temporal final no guarda coherencia. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del CPTySS.

Cuarto: **Deberá ADECUAR**, la pretensión cuarta (**literal a**) y sexta, por cuanto el extremo temporal final no guarda coherencia con las afirmaciones realizadas en el hecho primero y sexto de la demanda. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPTySS.

Quinto: Los documentos enunciados como "Carta laboral", "Historia Laboral de Porvenir", "Fotocopia de cedula del señor JHON JAIRO AGUIRRE GUTIERREZ", no fueron aportados con la demanda. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 CTPySS, **se requiere** a efectos de que aporte los mismos o desistiendo de ellos.

Sexto: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CPTySS, **Deberá ALLEGAR**, poder con facultad para demandar a Casama Casa de Materiales S.A.S. identificada con NIT 900.906.508-3 y con los asuntos debidamente determinados y claramente identificados de conformidad con lo

dispuesto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP, lo anterior por cuanto el mismo no fue anexado a la demanda.

El mandato deberá ser conferido conforme lo dispone el artículo 74 CGP o en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir todo el escrito de la demanda, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d617a3a3194f9c83a930abe343cafb7f2c646f6bb2bfc876c964641ab579d12c**

Documento generado en 24/07/2024 08:30:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>